

San Carlos de Bariloche, 09 de Agosto de 2022

**VISTOS:** Estos autos caratulados: "**PARRA, CEFERINO S- SUCESION AB-INTESTATO (EXPTE. F-2628-21) S/ INCIDENTE**", Expte. Nro. **BA-08355-C-0000**

**CONSIDERANDO:**

1°) Que conforme fuera ordenado en fecha 13/08/2021 en autos: "**PARRA, CEFERINO S/ SUCESION AB INTESTATO**" **F-2628-21**, en fecha 30/09/2021 por SEON 301496 la Sra. Mirta Noemí Añiu inicia el presente incidente de exclusión de bienes del acervo hereditario del causante respecto de la licencia de taxi habilitación municipal Nro. 208, que estaría siendo usufructuada actualmente por el Sr. Cristian Parra, por cuanto sostiene que la misma le pertenece. Ello, en mérito a la documentación que acompaña.

Que corrido el traslado pertinente, se presentan por SEON 38704 del 22/02/2022 los herederos del causante, solicitando su rechazo.

Que en fecha 13 de abril de 2022 se abre la causa a prueba, la que se certifica en fecha 25/07/2022.

2°) Que los herederos o terceros que se consideren con derecho a todos o algunos de los bienes del causante, podrán pedir la exclusión del acervo hereditario por vía del pertinente incidente.

En el caso de autos, la Sra. Añiu solicita la exclusión de la licencia de taxi del listado de bienes de la sucesión, sosteniendo que la misma le pertenece en virtud de la Escritura Nro. 64 celebrada el 05/09/2008 por ante el Registro Notarial 118 de esta ciudad.

Por su lado, los herederos del causante sostienen que dicha licencia debe incluirse como integrante del patrimonio del causante y, por ende, del acervo hereditario.

Sostienen, en síntesis, que el poder irrevocable otorgado por el causante pierde eficacia y validez con la muerte del poderdante, y que carece de los requisitos necesarios y válidos para efectivizar la transferencia de la licencias de taxi conforme las previsiones de la Ordenanza 1629-CM-12.

3°) En primer término cabe señalar que la mencionada licencia no fue denunciada como parte del acervo hereditario en el sucesorio, sin perjuicio de lo cual y en virtud de la posición sentada por las partes, corresponde su tratamiento.

4°) Que el servicio de taxis es un servicio público de titularidad de la ciudad. Si bien su prestación se encuentra a cargo de particulares, es el municipio local quien regula todo

lo referido a los requisitos, funcionamiento, control del servicio, otorgamiento, cambio de titularidad y transferencias de licencias, en ejercicio de su poder de policía (arts. 75 inc. 30, 121 y 129 de la Constitución Nacional). En el caso, arts. 38 y sgtes. de la Ordenanza 1629-CM-12.

Que ello no implica soslayar el derecho sucesorio, pero como se señalara, es el municipio quien detenta la facultad para regular la actividad.

5°) Que de la compulsión de las constancias de autos y del expediente administrativo, surge del dictamen Nro. 47 de fecha 12/02/2022 que la Secretaría legal y Técnica del municipio entendió que de la documentación acompañada por la Sra. Añiu, no se habría acreditado la unión convivencial en los dos últimos años anteriores al fallecimiento del Sr. Ceferino Parra para que se verifiquen los requisitos para la transferencia directa normada en el art. 44 de la ordenanza municipal; y que por otra parte, el poder especial irrevocable para vender, ceder y/o transferir acompañado tampoco cumpliría con el art. 45 que regula las transferencias por contrato, por lo que deberá acompañar el instrumento de cesión pertinente con todos los recaudos del art. 38 que estipula dicha normativa.

Que por nuevo dictamen de fecha 25/03/2021 el municipio señala que cumple con los requisitos del art. 44 de la normativa mencionada (fs. 168 expte. administrativo).

Que luego a fs. 178/180 emite otro dictamen. Allí se señala, que ha existido una errónea interpretación del dictamen Nro. 47 ya que conforme fuera señalado, la Sra. Añiu habiendo luego presentado la documentación pertinente que probara la convivencia con el titular tenía la posibilidad de acceder a la autorización normada por el art. 44 de la Ord. 1629.CM-12, y que para el caso que hubiera querido optar por la transferencia por contrato debía acreditar la cesión (art. 45).

A continuación el municipio señala que del poder acompañado no surge con claridad de que se trate de un contrato de cesión con los recaudos que impone el art. 38 de la ordenanza, sino que se observan algunas imprecisiones de redacción y contenido, resultando contradictorio e imposible verificar su extensión, y en definitiva concluye que hasta tanto no se cumplan las exigencias legales establecidas en la normativa municipal para sustanciar el pedido de transferencia efectuado por la Sra. Añiu corresponde estar a lo dispuesto por el art. 44 de la dicha norma, es decir, a lo dispuesto en el trámite sucesorio.

Entonces, en base a lo dictaminado por la propia administración (fs. 168 expte. administrativo), la Sra. Añiu cumplió lo requerido por el art. 44 de la ordenanza.

Ahora bien, ante su pedido de transferencia, se le señaló que debía cumplimentar el art. 45 porque a su entender el instrumento acompañado (Escritura Nro. 64) no resulta claro e imposible de verificar su extensión.

6°) Que de un análisis de la Escritura Nro. 64, y más allá que en la misma se haya asentado como "Poder irrevocable", no puede soslayarse que de la misma surge expresamente que se ha efectuado un negocio simultáneo de compra-venta que se transcribe textualmente: *"Y agrega el compareciente: 1) Que habiendo recibido íntegramente el precio de venta de Pesos un mil (\$1000), sirviendo el presente de suficiente recibo y carta de pago en forma, otorga al presente el carácter de irrevocable, y con efectos post- mortem, por el término de veinte años, no obstante pasado ese plazo (...) Que faculta a la mandataria a sustituir total y/o parcialmente este poder y a reasumirlo en su caso"*.

Que aún de considerarse que sólo se trata de un poder especial, siguiendo la posición formalista respecto a la irrevocabilidad prevista en el art. 1977 del Código Civil (vigente al momento de su celebración), entiendo que el mismo cumple de todos modos los requisitos de dicha norma y resulta irrevocable, toda vez que está expresamente identificado el negocio simultáneo subyacente (mandato y compra-venta), el interés legítimo subsistente, la limitación en el tiempo indicada en forma expresa (veinte años), y surge de forma clara que el acto emitido es irrevocable. Se advierte sin hesitación alguna la irrevocabilidad dispuesta por la vinculación con el negocio cuyo cumplimiento se quiso asegurar (compra-venta).

A mayor abundamiento, respecto de la incidencia que tiene en el mandato irrevocable la muerte del mandante, se ha dicho: *"Es admitido doctrinalmente que el poder irrevocable subsiste luego de la muerte del mandante. Tal solución debe compatibilizarse con el marco de actuación reconocido por el ordenamiento jurídico para la eficacia del mandato luego de la muerte del mandante. Así, conviene tener presente que se ha admitido la subsistencia siempre que sea para ejecutar válidamente todo acto que constituya el cumplimiento de negocios celebrados en vida del mandante (...)* Por nuestra parte, sostenemos una posición más amplia sobre la base de que la especialidad del negocio permitirá inclusive el otorgamiento de un acto no celebrado en vida del mandante" (Cf. Lorenzetti, Rocardo- Hernández, Carlos en "Código de la República Argentina Explicado, Tomo V, pág. 502/503, Rubinzal- Culzoni Editores).

Siendo ello así, habiéndose instrumentado por Escritura Pública Nro. 64 dicho negocio (compra-venta) y un mandato irrevocable para su cumplimiento, no habiéndose

cuestionado su autenticidad ni redargüido su falsedad, entiendo que el mismo resulta válido.

En consecuencia, corresponde disponer la exclusión de la licencia de taxis Nro. 208 del acervo hereditario, debiendo la incidentista cumplimentar los restantes requisitos exigidos por la administración que surgen de los arts. 38 y 45 de la ordenanza 1629-CM-12 para la transferencia de la licencia a su nombre y/o a favor de quien ella disponga.

7º) Que las costas del presente deberán ser impuestas por su orden, atento las particularidades del caso, que las partes pudieron verse con derecho a peticionar como lo hicieron, y en el caso de los herederos en virtud de la interpretación de los alcances de la escritura nro. 64 efectuada por el municipio en sus dictámenes (arts. 68 y 69 CPCC).

8º) Que corresponde regular los honorarios del Dr. Rodolfo Rodrigo, en su carácter de patrocinante de la Sr. Añiu en la suma de \$31.645.- (equivalente a 5 ius) conforme lo establecido en la ley arancelaria (arts. 6, 7, 9 de la L.A). y al Dr. Federico Gustavo Zielinski, patrocinante de los herederos en la suma de \$18.987 (equivalente a 3 ius) -cf. arts. 6, 7, 9 de la L.A). Todo ello, teniendo en cuenta las tareas realizadas, el mérito y el resultado de la incidencia.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I)** Determinar que no corresponde la inclusión de la Licencia de taxis Nro. 208 de la MSCB en el acervo hereditario del causante por pertenecerle a la Sra. Añiu, en mérito a los argumentos considerandos de la presente. **II)** Imponer las costas por su orden. **III)** Regular los honorarios del Dr. Rodolfo Rodrigo, en su carácter de patrocinante de la Sr. Añiu en la suma de \$31.645.- (equivalente a 5 ius) conforme lo establecido en la ley arancelaria (arts. 6, 7, 9, de la L.A), y al Dr. Federico Gustavo Zielinski, patrocinante de los herederos en la suma de \$18.987.- (equivalente a 3 ius) -cf. arts. 6, 7, 9 de la L.A-. Todo ello, teniendo en cuenta las tareas realizadas, el mérito y el resultado de la incidencia, los que deberán abonarse en el término de diez días (art. 50 L.A). **IV)** Firme que sea la presente, déjese nota en el sucesorio, y previa conformidad de Caja Forense, Colegio de Abogados y Sitrajur, líbrese oficio y/o testimonio con transcripción íntegra de la presente a fin de comunicarle lo decidido al municipio local a los fines que estime corresponder. **V)** Regístrese, protocolícese, notifíquese (AC. 09/2022 STJ) y a Caja Forense mediante cédula.

**Mariano A. Castro**

**Juez**